



Sociedad patrimonial y sociedad conyugal -estado de su liquidación a partir del surgimiento de una nueva sociedad

Patrimonial society and conjugal society - their settlement status
starting from the emergence of a new society

Fredy Alexander Fuentes Báez

Abogado. Estudiante en la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre.
ffuenteb@gmail.com

Ariel Ernesto Rincón Guerrero

Abogado. Estudiante en la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre.
Administrador Financiero de la Universidad de Santander UDES.
arielerincon@hotmail.com

Resumen.

Indiscutiblemente en nuestro país y a nivel global, existe una tendencia general a la cohabitación por parte de las parejas, quienes optan por conformar familias, en un comienzo acudiendo a las vías de hecho [unión marital] para posteriormente, dependiendo de su experiencia en torno a la convivencia, acudir al rito del matrimonio [civil o religioso], sin reparar en las posibles afectaciones patrimoniales que puedan llegar a surgir con posterioridad. Tal inadvertencia adquiere una mayor relevancia al momento de finiquitar legalmente dicha relación [disolución - liquidación], pues ya sea que se trate de una sociedad patrimonial o de una sociedad conyugal, cuando uno de sus integrantes decide conformar una nueva sociedad con un tercero, tal decisión acarrea necesariamente unas consecuencias

Abstract.

Unquestionably in our country and globally, there is a general tendency to cohabitation by couples, who choose to form families, initially resorting to de facto [marital union] and later, depending on their experience around coexistence, attending the marriage rite [civil or religious], regardless of the possible patrimonial damage that may arise later. Such inadvertence acquires greater relevance at the time of legally terminating said relationship [dissolution - liquidation], since whether it is a patrimonial partnership or a conjugal partnership, when one of its members decides to form a new partnership with a third party, such decision necessarily entails financial consequences, consequences that for many of them are unknown. Thus, through this article, it is intended to identify the different effects of the

patrimoniales, secuelas que para muchos de ellos son desconocidas. Así las cosas, a través del presente artículo, se pretenden identificar los diferentes efectos de la transición entre el régimen patrimonial y el régimen conyugal o viceversa, cuando sin haberse liquidado la sociedad vigente, uno de sus integrantes opta por conformar una nueva familia con un tercero.

Palabras Claves: Matrimonio, unión marital

transition between the patrimonial regime and the marital regime or vice versa, when without having liquidated the current company, one of its members chooses to form a new family with a third.

Keywords: Marriage, de facto marital union, patrimonial partnership, conjugal partnership, dissolution.

Introducción

El World Family Map Project -WFMP (2019) está conformado por diversas instituciones como fundaciones, organizaciones no gubernamentales y universidades. Esta agrupación, realiza cada año una entrega llamada “Mapa mundial de la familia”, dicho informe revela datos de gran importancia para el desarrollo social, entre estos datos encontramos las tendencias familiares en temas socio económicos y culturales, para el tema que atañe la presente investigación, derivaremos a un indicador de gran relevancia que es el matrimonial, según este informe los países Europeos tienen la tendencia de casarse tasada en un 50%, frente a un 37% en países asiáticos, incluso se encuentran cifras tan altas como el 60% en países como Suecia siendo así mucho más común el matrimonio en Europa oriental. En lo que respecta a los países Latinoamericanos este índice de tendencia matrimonial es mucho menor con tasas que oscilan entre el 24% y el 29%, mientras que en Colombia para el año 2019 el porcentaje de adultos entre quince (15) y cuarenta y nueve (49) años que son considerados en edad reproductiva, optaron tan solo el 17% por el matrimonio y un 33% por la cohabitación (WFMP, 2019).

Con los datos visualizados es factible determinar que la tendencia es superior a la cohabitación que al matrimonio, aun así encontramos también que en gran parte de estos casos con el pasar del tiempo deciden dar paso a un matrimonio del orden religioso o civil, tendencia que depende en la mayoría de las veces de la perpetuidad del vínculo; pero lo que no advierten en la mayoría de las ocasiones las parejas es el efecto legal que este cambio pueda llegar a tener en el patrimonio adquirido, es por esto que ahondaremos en este tema

con el fin de dilucidar las diferencias entre los tipos de sociedades que puedan darse a partir de la creación de los vínculos de matrimonio y cohabitación así como los procedimientos y consecuencias que estos puedan traer.

El ordenamiento jurídico Colombiano contempla entre sus normas rectoras, el Código Civil Colombiano, el cual fue expedido y redactado en 1873 y publicado en el diario oficial No. 2.867 de 31 de mayo del mismo año; a pesar de tener cerca de ciento cincuenta (150) años este código ha sido columna vertebral de las decisiones judiciales en diferentes ámbitos en el orden jurisdiccional y social del país, no obstante, sus reformas han sido someras y poco sustanciales, muy pocos temas se han ajustado a la realidad actual del país, llegando incluso a emplear palabras en desuso y dejando con el pasar de los años vacíos en la ley que han tratado de ser suplidos por leyes, decretos y ordenanzas que distan por mucho de las necesidades actuales de la sociedad.

Son diferentes los temas álgidos que deben ser reformados, actualizados e introducidos en nuestro ordenamiento legal, entre los cuales encontramos los diferentes regímenes provenientes de las uniones matrimoniales o maritales.

En Colombia el matrimonio es una tradición que con el pasar de los años ha perdido fuerza, está perdida ha dado campo a una forma de cohabitación sin el formalismo de la tradición matrimonial, catalogado en Colombia como “Unión Marital de Hecho”; dicha figura ingresó al ordenamiento judicial del país en el año de 1990 a través de la ley 54, que en nueve (9) artículos definió “las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” (Ley 54, 1990).

Y es que por regla general las uniones maritales de hecho pasan a ser matrimonios, pero como toda regla tiene sus excepciones, también existen los casos donde personas con sociedad conyugal vigente inician una sociedad patrimonial, lo cual trae consigo diferentes consecuencias legales que por lo general no son advertidas por las partes involucradas.

En este contexto y para efectos de la investigación a realizar, la pregunta problematizadora que se plantea es si, ¿El cambio de una sociedad patrimonial a una sociedad conyugal tiene efectos en el patrimonio de la pareja que transita de un régimen a otro?

Determinar si el cambio de sociedad patrimonial a sociedad conyugal trae consigo consecuencias en el patrimonio de los involucrados. Describir el vínculo matrimonial, el tipo de sociedad que este crea y sus efectos legales. Exponer el vínculo cohabitacional de la UMH, los efectos legales y el alcance de su sociedad en temas patrimoniales. Contrastar la sociedad patrimonial con la sociedad conyugal con una mirada al surgimiento de una nueva sociedad.

Es una investigación de carácter descriptivo pues busca especificar los efectos en el patrimonio de la pareja que se somete al cambio de una sociedad patrimonial a una sociedad

conyugal y viceversa y así se generen derechos y obligaciones que sean reguladas por el ordenamiento civil colombiano, y así estructurar el problema jurídico investigado.

Se utiliza los métodos teórico y práctico-lógico, la observación de la Constitución Política, las normas incorporadas en la legislación colombiana y las tesis planteadas por los doctrinantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en la investigación y obtener las conclusiones basados en la realidad. Asimismo, se estudian fuentes secundarias como son el uso de información proveniente de interpretaciones ya elaboradas por teóricos a través del análisis de lo contenido en los textos.

El matrimonio y la sociedad conyugal en Colombia

El matrimonio tiene sus orígenes en las antiguas culturas que celebraban la unión de sus gobernantes o reyes como fin de preservarse en el poder y la posición social, para aquellos tiempos los plebeyos no celebraban el matrimonio, ni se consideraba un requisito para la procreación o la fornicación (Suárez, 2006). “A menudo estas uniones de plebeyos involucraban una dote que consistía en la entrega de la mujer con un bien económico representado en dinero, animales o propiedades, esto tenía como fin iniciar una familia productiva y próspera” (Suárez, 2006, p.52).

Con el pasar de los años las diferentes culturas religiosas fueron adoptando el matrimonio como una celebración propia de sus costumbres, fue entonces a mediados del Medioevo que el matrimonio se instauró como una institución del orden legal y dio nacimiento al matrimonio civil (Suárez, 2006).

Para el caso colombiano fue introducido a nuestro ordenamiento en el año de 1853 mediante la ley 15, dicha ley fue sancionada tras la separación del estado y la iglesia, con el pasar de los años se dieron diferentes reformas en sus tientes procesales y patrimoniales para ser finalmente normado por el actual Código Civil Colombiano en el año de 1873.

El matrimonio entonces ha quedado contemplado en el código civil como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Artículo 113, Código Civil, 1873)., a término seguido encontramos el modo de perfeccionar este contrato (115), la capacidad para contraerlo (116), normativas para menores de edad (117 al 122), consentimiento (123), y de esta manera se extiende en sus actos de nulidad, disolución, divorcio y demás temas relevantes, aún más allá del 230 donde se mezcla con la normativa relativa a los hijos (Código Civil, 1873).

Adicionando la norma colombiana encontramos la “Convención Interamericana de Derechos Humanos” (1969), esta plasma en su artículo 17 que versa sobre la protección a la familia lo siguiente

La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

La norma en mención, dicta de manera clara y espontánea que el matrimonio como vínculo es un derecho, que para celebrarse requiere el libre consentimiento, además que, es deber del estado su protección, al ser considerado como base fundamental de la familia (Const., 1991).

Ahora bien, se debe indicar que en Colombia existen dos modos diferentes de contraer matrimonio, por un lado, el religioso que se profesa por católicos y cristianos como “un sacramento entre bautizados, la alianza por medio de la cual un hombre y una mujer entre sí una comunidad íntima de vida, ordenada por su condición natural al bien de los cónyuges ya la procreación y educación” (Vatican, 2019 p.44); este tipo de matrimonio tiene en nuestra jurisdicción pleno reconocimiento de todos sus efectos civiles y aun cuando existe un requisito de registro, esto no es más que un simple formalismo, ya que la falta de este no vicia el vínculo ni su sociedad; este matrimonio puede ser celebrado por sacerdotes de la iglesia católica o por pastores cristianos que hayan celebrado acuerdos con el estado; finalmente, es de advertir que, los efectos civiles son iguales al matrimonio que se contraiga con un juez o notario, las diferencias entre uno y otro se enumeran de la siguiente forma,

En cuanto al matrimonio católico, este no dispone de la figura del divorcio, es por esto que se considera indisoluble ante la institución eclesiástica, sin embargo puede cesar en sus efectos civiles por divorcio con lo cual se puede suceder de un nuevo vínculo matrimonial de carácter netamente civil. Las causales de divorcio en los matrimonios católicos y las causales de nulidad de los matrimonios civiles deberán ser tramitadas por los jueces competentes, que para el caso estarán a cargo de la especialidad de “Familia”, en caso de no existir conflicto entre las partes y haber entonces mutuo acuerdo se podrá tramitar ante notario público, por parte de los matrimonios católicos esta competencia estará a cargo de los tribunales eclesiásticos, sin que estos generen efectos en la vida civil que compete a la ley. El

matrimonio católico trae consigo una terna de características principales: la unidad entre hombre y mujer, es indisolubilidad, y sacramentalidad, mientras que las características del matrimonio civil están contempladas en la ley. El matrimonio católico trae una prohibición de cualquier grado de afinidad, y consanguíneo hasta el cuarto grado, mientras que el civil de consanguíneo hasta los hermanos.

En conclusión, las diferencias entre el matrimonio católico y el llamado matrimonio civil no son relevantes para efectos jurídicos, ya que finalmente solo tienen efectos de trámite y forma, más no de fondo.

Establecido el vínculo matrimonial, se pasa a indicar que es entonces el nacimiento de éste, el que da vida a la llamada sociedad conyugal, sociedad que está normada en el código civil a partir del artículo 1781 y subsiguientes, iniciando por determinar la composición del haber de la sociedad conyugal.

A su vez se dictan sus respectivas exclusiones, trámites de ventas, deudas, asignaciones, expensas, entre otros, para finalmente llegar al artículo 1820 que contempla las causales de la disolución de la sociedad conyugal y sus implicaciones, a simple vista es un vínculo normado y perfectamente reglado desde el punto de inicio y hasta su desarrollo y su posterior disolución, con lo cual podemos decir que es suficientemente reglado, es decir, que los escenarios posibles que aduzcan la necesidad de la ley, ya están contemplados en la legislación precedente.

La Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial

En referencia a la presente temática, se encuentran parejas de diferentes géneros en los términos de la actualidad permanente de la legislación y protección de la diversidad, quedeciden generar un vínculo sentimental y compartir su compañía, patrimonio y demás que correspondan, lo que genera que se origine entre ellos una cohabitación que se pasa a regular como “Unión Marital de Hecho”, según lo determina la legislación colombiana.

La unión marital, no fue incluida en el código civil, por ser evidentemente atípica para la época de su redacción; sin embargo, fue introducida en nuestro ordenamiento debido a su constante uso mediante la ley 54 de 1990, la cual en su artículo primero determina que “se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (Ley 54, 1990, art.1).

De lo anterior, se debe aclarar que la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-075 de 2007, determinó que la Unión Marital de Hecho también se predica entre parejas del mismo sexo, la diferencia sustancial radica en que este vínculo viene con nueve (9) artículos en total, derogando algunas de sus responsabilidades a la

normatividad contenida en el código civil para diferentes aspectos (Corte Constitucional, C-075, 2007).

Finalmente, la ley 54 de 1990 en su artículo 2º hace referencia al hecho de que el contrato denominado unión marital de hecho origina el nacimiento de la "Sociedad Patrimonial", así como el establecimiento de las condiciones, resoluciones y demás que contemple para su ejecución, perfeccionamiento y disolución.

Es cierto que la ley pretendía un requisito de temporalidad para dar inicio a la declaratoria, pero a lo largo de la historia los juristas colombianos han pretendido dar un tinte de anticonstitucionalidad a este requisito, es por esto que en aras de dar claridad a dicho requisito la Corte Suprema de Justicia en sentencia 6117 del 20 de septiembre del año 2000 dijo,

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho (Corte Suprema, 6117, 2000).

Es claro entonces que el requisito de la temporalidad establecida en dos (2) años para la declaratoria de la unión marital de hecho, no es simplemente un capricho del legislador para la época, aduce a claras necesidades legales como lo es la certeza de la comunidad de vida permanente y singular, esta frase se puede desglosar en una convivencia con una sola persona, de manera constante y evidentemente monógama, excluyendo así las relaciones consideradas efímeras o casuales, lo cual da para la comunidad bases sólidas al establecimiento de la familia.

Otra de las interpretaciones y aclaraciones que realiza la Corte Constitucional con respecto al tema del requisito de temporalidad, es la de una necesidad imperativa de evitar la coexistencia de este tipo de vínculo en aquellos casos donde se sostienen varias relaciones al mismo tiempo, o simplemente se salta de una a otra relación con una frecuencia acelerada, ya que finalmente esto no solo tendría un efecto desastroso sobre los términos de conformación de una familia, sino que además traería consigo evidentes conflictos para establecer los efectos patrimoniales de los innumerables vínculos, dejando entonces un sabor al momento de crear la tan anhelada seguridad jurídica que se busca en hechos tan relevantes como la creación de un grupo familiar.

En cifras concretas y según la firma encuestadora “Sondeo LR” en su informe “Unión Libre 2019”, en el país se constituyen en promedio poco más de diez mil uniones maritales de hecho al año, algo así como 30 al día, “en Colombia, a corte de junio de 2019, se habían celebrado 5.135 uniones libres frente a 588 trámites de disolución, es decir, que 8,7% de estas relaciones terminaron en fracaso” (La República, 2019).

“Por ejemplo, el año pasado se llevaron a cabo 10.520 uniones libres mientras que se registraron 1.705 disoluciones, solo 6,1% se separaron” (La República, 2019).; encontrando entre otras cosas que las ciudades con más disoluciones son Bogotá, Cali, Cúcuta y Bucaramanga respectivamente, el promedio restante es decir el 93%, se subdividen en dos grupos, uno que continua tal como viene y otro que decide cambiar de vínculo marital, al matrimonial en los siguientes cinco (5) años de convivencia sin realizar ningún tipo de trámite intermedio más haya de presentarse a desarrollar el naciente (La República, 2019).

Nacimiento de un nuevo vínculo sin disolución previa del anterior

En los términos de cifras expresadas por el ya mencionado mapa mundial de la familia, encontramos entonces que la tendencia se mantiene a la cohabitación o unión marital de hecho, para el caso colombiano el epicentro radica cuando estas parejas deciden pasar de este tipo de vínculo al contrato matrimonial, encontrando entonces que la institución legal de la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, que surgen de estas instituciones, generan un posible conflicto.

Aun cuando la legislación ha dado acceso al vínculo marital de hecho a través de la corte suprema de justicia, el vínculo matrimonial no es equiparado con el nacido de la unión marital, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 donde encuentra que

La exigencia normativa demandada vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N). Las razones que sustentan esta conclusión son la siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque es pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto (Corte Constitucional, C-700, 2013). Con lo anterior, es dable entender lejos de la intencionalidad, que la corte da prevalencia y prioridad al matrimonio y por ende a la sociedad que de él se deriva.

El fin de la norma, evidencia que se requiere la concurrencia en el tiempo de una sociedad conyugal y una patrimonial de una misma persona, sin embargo, nada dijo determina sobre la concurrencia de dos o más sociedades patrimoniales, la forma en que se contraiga matrimonio con personas diferentes que permite la disolución de la sociedad patrimonial configurada con anterioridad.

En la parte motiva de la decisión contenida en el expediente 6117 del 20 de Septiembre de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, se basó en la errónea “interpretación del espíritu del legislador en la ley 54 de 1990, desconoció el evento en el cuál dos o más sociedades patrimoniales, pretenden ser reconocidas respecto de un mismo compañero en uniones diferentes, sin que ninguna de ellas haya sido reconocida con anterioridad a la otra” (Corte Suprema, 6117, 2000).

Ahora bien, han sido las Cortes, la jurisprudencia y la costumbre, las que nos ha enseñado que si es dable interpretar la intencionalidad del legislador, sin embargo, son estas mismas instituciones las que ilustran el estudio del derecho al reconocer las ideas legislativas no solo en su escritura, sino también en su tiempo, un claro ejemplo de esto es el que sucede con el vínculo matrimonial, ya que si bien en el año de 1990 la tasa de familias unidas por el vínculo matrimonial era la tendencia, en la actualidad no lo es, con lo cual no podemos recurrir a la intención del legislador en una ley que ya cumple los treinta (30) años y es precisamente ese pasar del tiempo lo que obliga a un ajuste de las leyes a la actualidad social.

Evidentemente se está frente a una falacia, toda vez, que si el constituyente aprueba que exista una unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, caso en el cual se involucraría uno de los compañeros permanentes o los dos, es entonces que se podría decir que concurrirían varias uniones maritales de hecho, lo que finalmente se busca en temas patrimoniales de conformidad con la ley 54 se busca es precisamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal precedente, una vez se reúna el requisito de la temporalidad establecido en un año pasaría de una a la otra, esta se extinguiría si uno de los compañeros permanentes contrae el vínculo contractual del matrimonio. En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que necesariamente, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas con lo cual si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, aun cuando eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo obligatoriamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación (Corte Suprema, 6117, 2000).

Caso contrario entonces es que, ante la existencia de uniones maritales en las que uno o ambos compañeros son casados, las cortes hayan tomado las medidas pertinentes para que

se concrete la debida separación temporal, de modo que impida la concurrencia en el tiempo de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera sin requisito de temporalidad la sociedad conyugal.

En consecuencia se daría vida a la prohibición directa desde la el ámbito interpretativo, de la concurrencia de otras sociedades maritales diferentes a la conyugal, ya que nada se dijo al respecto, bien sea por falta de proyección en el tiempo o efectivamente para evitar la concurrencia de las mismas y así proteger las uniones maritales de hecho que nazcan a la luz de la ley Colombiana.

Conclusiones

Una vez estudiadas acuciosamente las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, así como la sociedad conyugal y sociedad patrimonial que de estos emanan, logramos dar un tinte de profundidad a sus efectos patrimoniales con lo cual entendemos que la estructura de estas dos sociedades es en esencia la misma, pero salta a la vista una diferencia que consideramos de gran relevancia y es el requisito de temporalidad inmerso en la unión marital de hecho, es así como determinamos que por la mera celebración del contrato matrimonial da vida a la sociedad conyugal sin más exigencias, caso contrario sucede en la unión marital de hecho que como hemos plasmado requiere para su declaratoria el paso de no menos de dos (2) años, es decir, que no existirá una sociedad patrimonial hasta que no exista la unión marital de hecho, con lo cual y aunque algunos juristas, jueces y doctrinantes quieran equiparar las dos uniones, es evidente que hay una diferencia marcada entre éstas.

En este punto se nota entonces que pueden existir diversos escenarios al pasar de una sociedad a otra, escenarios que no fueron pensados por el legislador a la hora de crear la norma y que finalmente fue trabajo de los jueces de la república legislar, entre los más comunes tenemos los siguientes:

De conyugal a patrimonial, donde los compañeros permanentes son amparados por la ley, el estado y la sociedad por el principio constitucional de la buena fe, claramente y como hemos señalado cumpliendo el requisito de temporalidad exigido por la ley y con el fin de amparar al compañero que de buena fe hace parte de la naciente relación.

De la patrimonial a la conyugal con diferente pareja, caso en el cual se deberá liquidar la sociedad patrimonial precedente, ya que como hemos visto en algunos casos una puede generar vicios en la otra.

De una sociedad patrimonial a otra del mismo carácter, en este caso la primera no vicia la existencia de la segunda, pero en caso de contradicción entre estas la corte constitucional y la jurisprudencia en general ha dicho que se preferiría la primera en el tiempo, es en ese momento en que se encuentra un evidente choque de trenes ya que se configura la desprotección del compañero de buena fe (haciendo referencia al nuevo compañero de la segunda relación).

De la patrimonial a la conyugal con la misma pareja, para este ítem fue clara entonces la corte constitucional al determinar que todos los bienes provenientes de la sociedad patrimonial pasaran a la sociedad conyugal, por tanto se declarara inmediatamente concluida la patrimonial, con lo cual este es el escenario menos conflictivo. Motivo por el cual, a pesar de que los vínculos están reconocidos por la ley y existen efectos adversos en algunos casos como podemos ver en el tránsito de la sociedad patrimonial a la sociedad conyugal con parejas diferentes.

Para el epicentro de la presente investigación y una vez analizado cada una de las sentencias que se han traído a colación, así como los conceptos de eminentes juristas de nuestra sociedad, podemos concluir que no se encuentran un efecto adverso al pasar de una sociedad patrimonial a una conyugal con la misma pareja, sin que esto genere ningún tipo de coexistencia, la normatividad aplicable al matrimonio se ha adjudicado de una u otra manera a la unión marital de hecho aunque no en su totalidad y aun así el matrimonio tiene una evidente superioridad legal.

Es decir que el nacimiento de la sociedad conyugal trae consigo la simple disolución de la precedente sociedad patrimonial, esta conclusión proviene entonces de la aplicabilidad normativa vigente proveniente del artículo 140 del código civil, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 y finalmente por el evidente tinte de superioridad que el legislador a través de sentencias como la SC-15029 o la SC-14428 de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil le da al matrimonio frente a la Unión marital de Hecho y sus efectos, ya que a todas luces el tema no está normado en su totalidad y el legislador tiene diferentes interpretaciones en su intencionalidad, pero finalmente y a nuestro concepto, no genera un conflicto ya que dicha disolución no hace referencia al valor numérico de acabar una para empezar con otra, en compensación se ha usado simplemente en pasar los bienes de un haber a otro por la simple aplicabilidad de la continuidad de la permanencia, no obstante no hay un criterio normativo que indique que nuestra inferencia es definitivamente cierta es más una conjetura de las diferentes actuaciones y quizás hasta una acaeceda solución.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia, Publicada en la Gaceta Constitucional 116, del 20 de julio de 1991. Colombia.
- Código Civil Colombiano (1873). Ley 84 de 1873. Publicado en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873
- Congreso de la República de Colombia (1990). Ley 54 de 1990. Por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañerospermanentes. Publicado en el Diario Oficial No. 39615 del 31 de diciembre de 1990. Colombia.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969). Entrada en vigencia el 18 de julio de 1978. Recuperado de https://www.google.com/search?sxsr=ALeKk02UYCI8vlWa9cALUN5JbvK3OB46Ig%3A1606814921344&source=hp&ei=yQzGX_j-EauA5wKopKO4CA&q=Convenci%C3%B3n+Interamericana+de+Derechos+Humanos&oq=Convenci%C3%B3n+Interamericana+de+Derechos+Humanos&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQA1CqF1iqF2CTHGgAcAB4AIABAlgBAJIBAJgBAKABAqABAaoBB2d3cy13aXo&sclient=psy-ab&ved=0ahUKEwi4hqEvKztAhUrwFkKHSjSCIcQ4dUDCAc&uact=5
- Corte Constitucional, Sala Plena (1993). Sentencia C-546. [MP. Vladimir Naranjo Mesa]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-456-93.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (2007) Sentencia C-075. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (2013). C-700 de 2013. [M.P. Alberto Rojas]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-700-13.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (2016). C563 de 2015 [M.P. María Victoria Calle Correa]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-563-15.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2000). Sentencia 6117 de 2000. [M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno]. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041ae44f034e0430a010151f034

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2016). Sentencia 1448 de 2016 [M.P. Ariel Salazar Ramírez]. Recuperado de <http://cortesuprema.gov.co/uploads/relatorias/boct2016>

Mapa mundial de la familia (2019), Cambios en las estructuras familiares y el bienestar de los niños; informe internacional del Instituto para los estudios familiares y Wheatley Institution. Recuperado de, https://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Archivos_de_usuario/Documentos/Documentos_Empresa_y_Sociedad/Instituto_de_La_Familia/WorldFamilyMap-2019_Spanish-Digital.pdf

La República (2019) Sondeo LR: Unión Marital 2019. Recuperado de <https://www.larepublica.co/>

Suárez F., R. (2006). Derecho de Familia. Tomo I. Régimen de las personas. Novena Edición. Temis.

Vatican (2019). Catecismo de la Iglesia Católica. Recuperado en http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2s2c3a7_sp.html